



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO NÚM. 19.993

Año CCLXXVI.—Tomo III

Valencia, Viernes 10 Septiembre 1937

Núm. 253.—Página 1.005

SUMARIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Orden disponiendo que los Auxiliares subalternos del Estado que prestaban servicio en las Escuelas Especiales de Veterinaria, Ingenieros Agrónomos, etc., figurados en la relación que se inserta, pasen a depender del Ministerio de Agricultura, causando baja en el de Instrucción pública.—Página 1006

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden dictando normas para el desarrollo y cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 74 del Decreto de este departamento de 7 de Mayo último respecto a los Jurados del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, procedentes de las Organizaciones del Frente Popular.—Página 1007

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Orden fijando las bases sobre organización de los batallones de retaguardia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 14 de Julio último.—Página 1007

Otra relativa a la organización de los Centros de Reclutamiento, movilliza-

ción e instrucción, dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 14 de Julio último.—Página 1008

Otra disponiendo queden terminadas todas las operaciones de alistamiento el día 20 del mes actual, fecha en que harán su entrega en Caja los mozos del reemplazo de 1938, ajustándose a las normas que se insertan.—Página 1012

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden fijando el recargo de 191 enteros con 56 céntimos por ciento, que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la segunda decena del corriente mes, a las mercancías importadas y exportadas.—Página 1013

Otra interviniendo provisionalmente las industrias a que hacen referencia las disposiciones correspondientes que se insertan, ajustándose a lo prevenido en el Decreto de 23 de Febrero último y sus posteriores normas de aplicación.—Página 1013

Otra disponiendo no haber lugar a reconocer el derecho a consolidar las categorías de ex Presidente de Consejo y de Sección del referido Consejo de Industria, y desestimando las instancias de don Eusebio Martí Lamich y don Silvio Kahola Puignau, no siéndoles, por tanto, aplicables la consignación presupuestaria que solicitan.—Página 1013

Otra concediendo la excedencia voluntaria al funcionario del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Ministerio don Joaquín Grande Lozano.—Página 1015

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden reintegrando al servicio activo al Agente de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia don Martín González Azcano.—Página 1015

Otra jubilando con carácter forzoso al Jefe de Administración civil de tercera clase en comisión de este departamento don Emilio de Villa Ceballos López.—Página 1016

Otra ídem id. al Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil don Manuel de Miguel Higes Olalla.—Página 1016

Otra nombrando Vocal del undécimo Tribunal para las oposiciones a plazas de Agentes auxiliares del Cuerpo de Seguridad a don Rafael Reina Rame.—Página 1016

Otra disponiendo pase destinado a la Inspección general del Instituto de la Guardia Nacional Republicana el Teniente de dicho Cuerpo don Simón Martínez Sánchez.—Página 1016

Otra disponiendo pase a situación de reemplazo por herido el Teniente de la Guardia Nacional Republicana don Jacinto Barceló Ochogavía.—Página 1016

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Orden promoviendo en turno de ascenso reglamentario a las categorías que se indican, a los funcionarios de este departamento que se mencionan.—Página 1016

Otra aprobando el proyecto adicional de obras de aplicación y mejoras en el Grupo escolar denominado «Jesús Hernández» en el Grao (Valencia) por su presupuesto que se determina.—Página 1016

Otra disponiendo como ha de quedar constituida la Oficina Técnica de Construcción de la Subsecretaría de Sanidad, de este departamento, a los fines que se expresan.—Página 1017

Otras relativas a nombramientos, jubilaciones, anulación y conmutación de sanciones, de los funcionarios docentes a que se refieren las respecti-

vas disposiciones que se insertan.—Página 1017

Otra creando la plaza de Inspector general de industrias químico-farmacéuticas y anejas y cuyo titular disfrutará la remuneración que se le fija.—Página 1019

Otra promoviendo a los empleos de Maquinistas de Sanidad exterior a los señores que se citan.—Página 1019

Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por la Maestra nacional doña Isabel Carpio Hernández, contra la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza a que hace referencia.—Página 1019

Otra disponiendo que los Catedráticos, Profesores auxiliares y Encargados de curso de nuestras Universidades que tengan su residencia en Madrid, hagan su presentación ante el Delegado general de este departamento en dicha ciudad.—Página 1019

Otra disponiendo se admitan hasta el día 25 del mes actual solicitudes de inscripción para los cursillos de Auxiliar Técnico de Laboratorio en las Facultades de Medicina de Madrid y Valencia, ateniéndose a las instrucciones que se insertan.—Página 1019

Otra disponiendo se admitan hasta el día 25 del mes actual solicitudes de inscripción para los cursillos de Auxiliares Técnicos de Electro-radiología, en las Facultades de Medicina de Madrid y Valencia, ateniéndose a las instrucciones que se insertan.—Página 1020

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA Y ECONOMÍA.—CENTRO OFICIAL DE CONTRATACIÓN DE MONEDA.—Cotización de divisas extranjeras correspondiente al día de ayer.—Página 1020

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo pasado a depender del Ministerio de Agricultura las Escuelas Especiales de Veterinaria, Ingenieros Agrónomos, de Montes y de Peritos Agrícolas, según Decretos de 14 y 30 de Enero del corriente año,

Esta Presidencia se ha servido disponer que los Auxiliares subalternos del Estado que prestaban servicio en las referidas Escuelas y que figuran en la relación adjunta, pasen a depender del Ministerio de Agricultura, causando baja en el de Instrucción pública.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 6 de Septiembre de 1937.

P. D.,

JOSE PRAT

Señores Subsecretarios de Instrucción pública, Agricultura y Orde-

nador de Pagos por Obligaciones de esta Presidencia.

Relación que se cita:

Clase, primera.—Número 45.—Tiburcio Lázaro Francisco.—Destino, Escuela Veterinaria de Madrid.

Clase, primera.—206.—Higinio González Martín.—Idem ídem ídem.

Clase, tercera.—676.—Juan Marina Ortega.—Idem ídem ídem.

Clase, cuarta.—697.—Gordiano Millán Valencia.—Idem ídem ídem.

Clase, cuarta.—S. n.—Matías Lara Maellas.—Idem ídem ídem.

Clase, primera.—175-segunda.—Antonio Baena Marín.—Escuela Veterinaria de Córdoba.

Clase, tercera.—610.—Cristóbal Arjona Corredera.—Idem ídem ídem.

Clase, segunda.—154.—Mario de Lara Peña.—Escuela Veterinaria de León.

Clase, tercera.—547.—Juan Antonio Gutiérrez Díaz.—Idem ídem ídem.

Clase, segunda.—85.—Ambrosio Bartolomé Remiro.—Escuela Veterinaria de Zaragoza.

Clase, segunda.—234-tercera.—Ale-

jo Domínguez Fernández.—Idem ídem ídem.

Clase, tercera.—887.—José Coscolín Basurte.—Idem ídem ídem.

Clase, cuarta.—S. n.—Victor Cebrián García.—Idem ídem ídem.

Clase, cuarta.—S. n.—Eugenio Vacas Méndez.—Idem ídem ídem.

Clase, primera.—32.—Juan V. García Segovia.—Escuela de Ingenieros Agrónomos.

Clase, tercera.—138.—Antonio Santos García.—Idem ídem ídem.

Clase, tercera.—496.—Victor Feito del Pozo.—Idem ídem ídem.

Clase, cuarta.—1.417.—Pedro García Fernández.—Idem ídem ídem.

Clase, cuarta.—1.428.—Antonio Barragán Trillo.—Idem ídem ídem.

Clase, segunda.—201.—Faustino Claver Toresano.—Escuela de Ingenieros de Montes.

Clase, segunda.—353.—Federico Sanz Herranz.—Idem ídem ídem.

Clase, segunda.—359.—Santiago Santos Díaz.—Idem ídem ídem.

Clase, tercera.—136.—Victorio Sánchez Alía.—Idem ídem ídem.

Clase, tercera.—325-cuarta.—Miguel Molina Fernández.—Idem ídem ídem.

Clase, cuarta.—1.241.—Francisco Hernández Jiménez.—Idem ídem ídem.

Clase, cuarta.—S. n.—Pedro Delgado Gómez.—Idem ídem ídem.

Clase tercera.—1.199.—José Ibor Santo Tomás.—Escuela de Peritos Agrícolas.

Clase, tercera.—1.236.—Orencio González de la Fuente.—Idem ídem ídem.

Clase, cuarta.—1.230.—Nicolás López Tornero.—Idem ídem ídem.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el debido desarrollo y cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 74 del Decreto de este departamento de 7 de Mayo último, respecto a los Jurados del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, procedentes de las organizaciones del Frente Popular,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Los partidos políticos y organizaciones sindicales que habrán de formar las listas de Jurados, serán los siguientes: Partidos Socialista, Comunista, Izquierda Republicana, Unión Republicana, Sindicalista, Federal, Esquerza Catalana y Nacionalista Vasco, y la Unión General de Trabajadores y Confederación Nacional del Trabajo.

Segundo. Los Jurados que cada organización política o sindical podrá incluir en la lista cuatrimestral, serán los siguientes: Partidos Socialista, Comunista, Izquierda Republicana y Unión Republicana, tres Jurados cada uno; partidos Sindicalista, Federal, Esquerza Catalana y Nacionalista Vasco, uno cada uno, y U. G. T. y C. N. T., cuatro cada uno. Si hubieren designado cualquiera de estas organizaciones más Jurados que los que por esta Orden se les asignan, se entenderán nombrados los que aparezcan en primer lugar en las respectivas comunicaciones.

Tercero. A los efectos de la insaculación de los seis Jurados mensuales y con el fin de formar otros tantos grupos con igual número de componentes, se agruparán el Partido Federal con el Socialista, el Sindicalista con el Comunista, el de Esquerza Catalana con el de Izquierda Re-

publicana y el Nacionalista Vasco con el de Unión Republicana, formando cada grupo su lista de cuatro y formulándola independientemente, por tener dicho número por sí mismas la U. G. T. y la C. N. T.

Cuarto. Los seis Jurados así nombrados actuarán en concepto de propietarios durante el primer mes, y de la misma forma serán designados los que habrán de actuar en los tres meses restantes del cuatrimestre.

Quinto. Serán suplentes, en cada período mensual, los designados como propietarios para el mes siguiente, y, de los que hayan de actuar en el cuarto mes, los designados para el primero. Cuando un Jurado propietario no pueda actuar, le sustituirá precisamente el suplente que proceda de su grupo, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de esta Orden.

Sexto. Los plazos mensuales se contarán desde el día de la constitución del Tribunal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 9 de Septiembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 14 de Julio último («Diario Oficial» número 170), se organizarán los Batallones de Retaguardia sobre las siguientes bases:

Primera.—Misión de estos Batallones.

Las misiones de los Batallones de Retaguardia (B. R.), serán las siguientes:

Primera. Policía y disciplina de la retaguardia en el aspecto militar y vigilancias especiales, con arreglo a las instrucciones que reciba.

Segunda. Prestación de servicios de guardia y retén en los edificios propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, y el servicio local de vigilancia, determinado por el Reglamento de régimen interior de los Cuerpos. Ambos servicios se reducirán al mínimo indispensable, para no perjudicar la edificación de las restantes misiones encomendadas a estos Batallones.

Tercera. Facilitar a los Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción (C. R. M. I.) los cuadros o equipos de Instructores necesarios para los contingentes dependientes de aquéllos que se recluten o movilizan o recuperen.

Cuarta. Colaborar con los Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción en las funciones de policía que en cada caso resulten adecuadas, para obtener más eficazmente:

El reclutamiento.

La movilización.

El voluntariado.

La recuperación de efectivos y de material.

La adquisición y comprobación de datos para formar la estadística de personal, ganado, material y acuartelamientos, que permitan la movilización de los tres primeros y la requisita de los últimos, cuando sea necesario.

Estos Batallones tendrán, pues, una doble dependencia: de los Comandantes militares, en lo que concierne a las dos misiones primeramente definidas, y de los Jefes de los C. R. M. I., en lo que concierne a las restantes.

Segunda. Batallones que se organizarán.

Se organizarán inmediatamente los Batallones 1 y 2, en Madrid; 3, en Barcelona, y 4, en Valencia.

Los restantes previstos en el Decreto de 14 de Julio último («Diario Oficial» número 170), se organizarán a medida que las circunstancias lo exijan, a propuesta del Comandante militar correspondiente.

Tercera. Condiciones que debe reunir el personal de estos Batallones: a) Los Jefes Oficiales y Sargentos.

Serán designados entre los que lo soliciten que reúnan las condiciones siguientes:

Haber prestado más de tres meses de servicio en frentes activos.

Haber acreditado su lealtad al régimen.

Reunir condiciones de energía, entusiasmo y aptitud para desempeñar los importantes cometidos conferidos a estos Batallones.

Serán preferidos aquellos que, como consecuencia de heridas o enfermedades adquiridas en la guerra actual, no reúnan aptitudes físicas para la vida activa de campaña.

b) Tropas.

Será elegida por el siguiente orden de preferencia:

Primera. Los Mayores de 30 años que, como consecuencia de heridas o enfermedades adquiridas en esta

guerra, hayan resultado útiles para servicios auxiliares, después de haber permanecido un mínimo de tres meses en frentes activos.

Segunda. Los que, estando en iguales condiciones, no hubieran podido completar esa permanencia mínima, por causas ajenas a su voluntad, a consecuencia de esas heridas o enfermedades, circunstancia que habrá de acreditarse debidamente.

Tercera. Los que contando más de 30 años de edad, hayan permanecido en frentes activos más de tres meses.

Cuarta. A falta de individuos de las tres categorías anteriores, los procedentes de reclutamiento, declarados aptos solamente para servicios auxiliares.

c) Condiciones comunes a Jefes, Oficiales, Sargentos y tropa.

A igualdad de las demás condiciones, serán preferidos en cada categoría por el siguiente orden:

Los de mayor tiempo de servicios en frentes activos.

Los que hayan sido heridos más veces, demostrando valor consciente.

Los que tengan mayor número de hijos.

Los solteros que mantengan a sus padres o hermanos huérfanos.

Los de mayor edad.

Se tendrá en cuenta que el máximo honor de todo ciudadano está en el servicio prestado en el frente y no deberá considerarse, por tanto, el destino a los Batallones de Retaguardia como un premio ni descanso, sino como medio de utilizar mejor el entusiasmo y facultades de aquellos que, como consecuencia de heridas o enfermedades, o privados de aptitud física, darían menor rendimiento en frentes activos.

d) Forma de solicitar estos destinos.

Los que deseen formar parte de los Batallones de Retaguardia dirigirán sus instancias, con la póliza correspondiente, al excelentísimo señor Ministro de Defensa Nacional (Subsecretaría Ejército Tierra), expresando en ellas:

Nombre y dos apellidos.

Día, mes y año de nacimiento.

Caja de Recluta a que hicieron su presentación y reemplazo a que pertenecen, si procede.

Unidad en que prestan actualmente servicio.

Batallón de Retaguardia a que solicitan, indicando la causa del orden de preferencia, cuando enumeren varios de éstos.

A las instancias acompañarán:

Certificado acreditativo del tiempo

de servicio prestado en frentes activos.

Otro relativo a las heridas o enfermedades alegadas, si ha lugar.

Certificado facultativo con su clasificación como individuo apto solamente para servicios auxiliares, cuando sea ésta la razón invocada.

Aval del partido político o agrupación sindical a que perteneciera, en el que se haga constar son afectos a la causa del pueblo antes de 18 de Julio de 1936.

Los Jefes de los Cuerpos vendrán obligados a cursar las instancias, que informarán exponiendo:

La edad que resulte de la filiación o de la hoja de servicio que obre en el mismo.

Su opinión acerca de si el comportamiento observado y las condiciones que reúne le hacen acreedor al destino que solicita.

Normas idénticas se tendrán presentes en las instancias cursadas por Jefes, Oficiales y Sargentos, salvo aquellos extremos que no sean de aplicación a su categoría.

Cuando el número de peticiones exceda al de vacantes, los que resulten sobrantes, después de aplicar el orden de preferencia ya indicado, constituirán un escalafón de solicitantes para cubrir las que ocurran en lo sucesivo, con arreglo a las normas precedentes o a las que pudieran dictarse.

Cuarta. Organización de los Batallones de Retaguardia.

a) Plantillas.

Estos Batallones se organizarán a base de las plantillas del Batallón de Infantería tipo normal, pero cada Batallón será considerado como Unidad administrativa, y, como tal, contará con un Pagador-habilitado.

b) Unidades que nutrirán los Batallones que se organizan de modo inmediato.

Los Batallones de Retaguardia 1, 2, 3 y 4, que ahora se organizan, lo harán sirviéndoles de base los Batallones que a continuación se detallan:

Localidad, Madrid.—Batallón de Retaguardia que se crea, B. R. 1 y 2.

—Batallón base existente, Batallón de Retaguardia número 1, Batallón «Aguilas de la Libertad».

Barcelona.—B. R. 3.—El que ponga el Jefe del Ejército del Este.

Valencia.—B. R. 4.—Batallón de plaza número 8, Valencia.

Los Jefes de los Ejércitos del Centro y Este, y el Comandante militar de Valencia, formularán, con máxima urgencia, a la Subsecretaría del

Ejército de Tierra, las siguientes propuestas:

A) De Jefes, Oficiales y Sargentos.

a) Los procedentes de los Batallones base que, por reunir las condiciones establecidas en la base tercera de esta Orden, deban pasar a los nuevos Batallones de Retaguardia.

b) Los que, reuniendo las condiciones exigidas, excedan de la plantilla y deban, por tanto, ser destinados por la Subsecretaría a completar la de otros Batallones de igual clase.

c) Los que, por ser aptos para todo servicio, deban ser destinados a Brigadas Mixtas.

B) De Cabos e individuos de tropa.

Formularán para ello relaciones d) e) y f) de los que reúnan las condiciones establecidas en los precedentes apartados a), b) y c).

En las relaciones correspondientes a) b), d) y e) se especificarán en casillas apropiadas los siguientes datos:

Edad.

Tiempo de permanencia en el frente.

Motivo que justifica la propuesta.

Se acompañará, si ha lugar, certificados análogos a los prevenidos en el apartado b) de la base tercera de esta Orden.

Los destinos a los Batallones de Retaguardia serán hechos precisamente por la Subsecretaría del Ejército de Tierra.

Respecto al personal comprendido en las propuestas c) y f), los Jefes de los Ejércitos del Centro y Este podrán destinarlo a cubrir bajas dentro del Ejército. Los del Batallón de Plaza número 8 de Valencia, que estén en tales condiciones, serán destinados por la Subsecretaría del Ejército de Tierra con igual finalidad.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 8 de Septiembre de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señor...

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 14 de Julio último («Diario Oficial» número 170), se organizan los Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción, sobre las siguientes bases:

Primera. Existirán los siguientes Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción (C. R. M. I.):

Número 1.—Capital, Madrid.—De

marcación territorial, todos los pueblos leales de la provincia de Madrid.

2.—Orgaz (Toledo).—Toledo.

3.—Ciudad Leal.—Ciudad Leal, Badajoz y Córdoba al Norte del río Guadalquivir y Oeste de Yeguas.

4.—Jaén.—Resto de Córdoba leal y Jaén.

5.—Almería.—Granada y Almería.

6.—Murcia.—Murcia.

7.—Albacete.—Albacete.

8.—Cuenca.—Cuenca.

9.—Guadalajara.—Guadalajara.

10.—Alicante.—Alicante.

11.—Valencia.—Valencia.

12.—Castellón.—Castellón.

13.—Caspe.—Zaragoza y Teruel al Sur del Ebro.

14.—Barbastro.—Zaragoza y Huesca, al Norte del Ebro.

15.—Gijón (accidental).—Asturias y provincias colindantes.

Se crean en la Región autónoma de Cataluña los C. R. M. I. números 16, 17, 18 y 19, con residencia en Barcelona, Lérida, Tarragona y Gerona, respectivamente.

El General Jefe del Ejército Este propondrá, con máxima urgencia, a este Ministerio, en función de la división en veguerías y comarcas de la Región catalana, cuál es la jurisdicción territorial que para sus fines peculiares debe tener cada uno de los aludidos C. R. M. I.

Segunda. Misión de los C. R. M. I.

A) Reclutamiento.

Corresponderá a los C. R. M. I. el reclutamiento de personal procedente de alistamiento forzoso o voluntario.

a) Reclutamiento forzoso.—En el reclutamiento ordinario, los C. R. M. I. efectuarán todas las operaciones que, según el vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo, corresponderían a las Cajas de Recluta que han de desaparecer.

Los C. R. M. I., en íntima relación con los Comités de Educación Militar y los Consejos Municipales, perfeccionarán constantemente el censo de individuos inscritos en cada reemplazo, especificando para cada uno su oficio y aptitudes especiales, con objeto de simplificar las operaciones de distribución del contingente, llegado el caso, y lograr una utilización más adecuada del personal.

Las Juntas de Clasificación y Revisión (J. C. R.) se constituirán, en lo sucesivo, en la siguiente forma:

Presidente, el Jefe del C. R. M. I. correspondiente, como representante del Ministerio de Defensa Nacional.

Vocales, los Jefes y Oficiales de la Sección de Reclutamiento del mis-

mo; dos Médicos militares designados por el Comandante militar de la demarcación.

Secretario, un Jefe u Oficial del C. R. M. I.

En los juicios de revisión asistirá a las reuniones de las Juntas aludidas, con voz pero sin voto, un representante del Consejo Municipal correspondiente a la localidad a que pertenezca el mozo cuya clasificación haya de revisarse.

Serán asuntos de competencia de las Juntas los señalados en el capítulo X del vigente Reglamento para el reclutamiento, teniéndose en cuenta los preceptos del mismo, en lo que se refiere a designación de los miembros de dicha Junta, en cuanto no se oponga a lo indicado más arriba.

La sustitución, caso de incompatibilidad, se hará en la forma siguiente:

La del Presidente, por el Jefe más antiguo del C. R. M. I.; el resto de los Vocales, por otros Jefes u Oficiales con destino en el mismo, y, caso de que éstos no reúnan las condiciones necesarios, por los que se designen por el Comandante militar.

Corresponderá también a éste designar los Médicos que hayan de sustituir a otros, caso de incompatibilidad.

b) Voluntariado.—En lo sucesivo, los C. R. M. I. serán los únicos organismos autorizados para proceder a la recluta de personal voluntario español, cesando, por tanto, de hacerlo las Unidades que hasta ahora estaban facultadas para ello.

Los Jefes de Ejército o Cuerpo de Ejército autónomo cursarán a este Ministerio (Sección de Movilización y Organización), las peticiones de voluntarios que estimen indispensables, procediendo el Ministerio a designar el C. R. M. I. o los C. M. R. I. que hayan de atender a tales peticiones.

No se establecerá más excepción que la relativa al personal de Conductores o Mecánicos de automóviles, el que haya de prestar servicio en los Batallones de Obras y Fortificación y en los Regimientos de Caminos que tenga que reunir condiciones técnicas especiales.

Todos ellos deberán pertenecer a reemplazos no llamados a filas.

Ningún individuo comprendido en los reemplazos que hayan sido movilizados o incorporados a filas podrá solicitar ingreso como voluntario en Cuerpos armados u organismos de cualquier clase dependientes de otros Ministerios, quedando en lo sucesivo sin curso las instancias co-

rrespondientes y dejándose sin efecto aquellas ya cursadas cuya resolución no hubiera aparecido en el «Diario Oficial» correspondiente al publicarse esta Orden.

En el reclutamiento de voluntarios se tendrá presente lo dispuesto en el vigente Reglamento de Reclutamiento, con las siguientes variaciones:

Podrán ser admitidos como voluntarios los individuos españoles o naturalizados en España comprendidos en las siguientes edades:

Desde los 16 a los 18 años, como trompetas, tambores, cornetas o educandos.

Para los restantes cometidos, los individuos de 18 a 35 años no comprendidos en los reemplazos llamados a filas o movilizados.

Podrán ser casados o viudos con hijos.

Todos los solicitantes habrán de presentar aval favorable de un partido político o agrupación sindical pertenecientes al Frente Popular.

Será obligatoria la presentación de la cartilla de instrucción premilitar, una vez establecida ésta.

Es condición indispensable para ser admitido no haber sido expulsado de ninguna Unidad del Ejército, por inútil, incorregible o falta de amor a la causa.

Los nuevos C. R. M. I. no se limitarán a ser organismos receptores de voluntarios, sino que utilizarán métodos modernos de propaganda inteligente, propaganda que se dirigirá no solamente a los comprendidos en la edad premilitar, sino a aquellos de reemplazos de mayor edad que el último llamado que, siendo aptos para el servicio de las armas, no desempeñen en la vida civil ninguna función útil que justifique su permanencia en ella.

B) Movilización.

Corresponde a los C. R. M. I. los trabajos de estadística y ejecución de la movilización de personal, ganado y material.

En consecuencia, ejecutarán cuantas operaciones determina el vigente Reglamento de Movilización, formulando:

Respecto al personal procedente de reclutamiento forzoso o voluntario, estadísticas por armas, reemplazos, oficios, especialidad militar o de otra índole que reúnan y cuantos datos sean precisos para una mejor y rápida utilización de dichos individuos.

Llevarán una estadística del ganado de silla, tiro y carga, y, por lo que concierne al material, completarán los datos existentes relativos a

los vehículos de tracción animal y automóvil existentes en los pueblos de su demarcación, facilitando así datos básicos para la requisita de aquellos que sean necesarios para el Ejército.

C) Recuperación de efectivos y material.

Es una misión importantísima de los C. R. M. I., puesto que desarrollada debidamente, puede llegar a cubrir las bajas normales existentes en las diferentes Unidades, sin apelar al llamamiento de nuevos reemplazos.

En lo sucesivo, los individuos enfermos o heridos de cada Unidad no podrán pasar en la misma más que una revista después de caer heridos o enfermos.

Las revistas siguientes las pasarán precisamente formando parte de los C. R. M. I. correspondientes al lugar en que radique el Hospital donde hayan sido evacuados o la localidad donde estén en convalecencia o en cura deambulatoria.

A tal fin, las respectivas Unidades les darán de baja en sus nóminas, comunicando tal circunstancia al Jefe del C. R. M. I. correspondiente con la antelación conveniente para que puedan ser incluidos en las nóminas del C. R. M. I.

Los Hospitales remitirán asimismo, antes del 25 de cada mes, al Jefe del C. R. M. I. en que deban ser altas para devengos, relación comprensiva de los individuos heridos o enfermos, hospitalizados en el mismo o que hubieran sido dados de baja para verificar su cura deambulatoria o disfrutar su permiso de convalecencia. En dicha relación se consignará el Cuerpo de procedencia del individuo y cuantos detalles se crean interesantes.

Será complementada con las altas y bajas ocurridas entre el 25 y fin de cada mes.

Los Presidentes de los Consejos Municipales de cada localidad darán conocimiento al Jefe del C. R. M. I. correspondiente de la presentación de los individuos en uso de permiso, indicando el número de días que ha de durar éste, cuando tal dato sea conocido.

Dichas autoridades tendrán la obligación de dar cuenta a los C. R. M. I. de la expiración de permisos, pasaportarán a estos individuos para que puedan presentarse en la cabecera del C. R. M. I. y comunicarán a éste la fecha en que emprenden la marcha.

Caso de agravación de herida o enfermedad durante las licencias en

convalecencia, será reconocido previamente por el Médico titular de la localidad, remitiendo el Presidente del Consejo Municipal el oportuno certificado al C. R. M. I., para que pueda ordenar un nuevo reconocimiento, si ha lugar.

De resultar falso el motivo alegado, se exigirá la responsabilidad correspondiente al Médico que expidió el certificado.

Toda persona, entidad o autoridad de cualquier género que entorpezca o demore la incorporación del personal que con cualquier motivo disfrute permiso, será materialmente responsable de las faltas de incorporación del referido personal.

Conferida a los C. R. M. I. la habilitación de los enfermos y heridos residentes en la demarcación, se aprovechará la presentación de los mismos, al hacer efectivos sus haberes, para examinar no solamente su documentación, sino el origen y desarrollo de la herida o enfermedad que sufran.

Si en algún caso se sospechase había simulación en la enfermedad o herida alegada, será acuartelado hasta comparecer ante un Tribunal médico militar, que funcionará tres veces al mes.

No podrá acordarse el pago hasta conocer el fallo del referido Tribunal médico.

Como resultado de estos reconocimientos y de la incorporación a los C. R. M. I. de los individuos ya curados se clasificarán éstos en aptos para servicios activos o para servicios auxiliares, cuando así se desprenda del reconocimiento de referencia, procediéndose, en consecuencia, a distribuirlos en grupos dependientes de los C. R. M. I., para perfeccionar su instrucción y proceder a cubrir las bajas existentes en las diferentes Unidades.

Los Jefes de los Ejércitos o Cuerpos de Ejército autónomos, comunicarán al Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría del Ejército de Tierra), noticia de las bajas, con objetos de que pueda ordenarse a los C. R. M. I. el envío de individuos para cubrir las.

En esta asignación se tendrán en cuenta el arma o Cuerpo en que hubieran prestado servicio antes de su herida o enfermedad.

Corresponderá, por tanto, a los C. R. M. I. la reclamación de devengos y pago de los mismos a heridos, enfermos o individuos ya curados, procedentes de estas situaciones, afectos a ellos para cubrir bajas.

Con igual finalidad de recupera-

ción intervendrán en cuanto concierne a los transeúntes.

Los C. R. M. I. colaborarán también en la recuperación de material, con arreglo a las instrucciones que reciban de los servicios correspondientes.

D) Instrucción.

Corresponde a los C. R. M. I. la instrucción del personal de reemplazos forzosos, de los voluntarios y de los individuos procedentes de la recuperación a que alude el apartado anterior.

A tal fin utilizarán normalmente como cuadros, equipos de personal instructor perteneciente a los Batallones de Retaguardia.

En circunstancias extraordinarias en que el número de los individuos a instruir lo exijan, además de esos equipos, podrán utilizarse:

Personal destinado expresamente con tal cometido a los C. R. M. I. durante el tiempo que las circunstancias aconsejen.

También podrán colaborar en esa instrucción, fuera de las horas consagradas a la premilitar, los cuadros dedicados a ésta que, por razón de su residencia, puedan ser utilizados en tal cometido.

La instrucción en los C. R. M. I. será la adecuada a los conocimientos de los individuos, con los que se constituirán grupos, según su procedencia, preparación o aptitudes, dedicándose especial atención a la de dedicándose especial atención a la de paña, instrucción de tiro y a los ejercicios de conjunto que permitan las circunstancias.

E) Servicio de acuartelamiento.

Intervendrán especialmente en:

La adquisición de datos, lo más completos posible, de cuantos edificios existan en la demarcación del C. R. M. I. susceptibles de ser utilizados permanente o circunstancialmente como acuartelamiento fijo o eventual.

La incautación de los mismos, cuando así se disponga por Orden expresa de este Ministerio, poniéndolos, en tal caso, a disposición del Comandante militar correspondiente.

La misión del C. R. M. I. en este aspecto es de colaboración y ayuda, subsistiendo las actuales atribuciones de los Comandantes militares, Comandancias de Ingenieros y Jefaturas Comarcales de Intendencia en materia de acuartelamiento.

F) Contabilidad.

Además de la propia del C. R. M. I., intervendrá en las siguientes:

a) Enfermos y heridos.—Transeúntes.

Con los fines de recuperación ya indicados, intervendrá, en la forma que se expresa en el apartado C) de la base segunda de esta Orden, detallándose en disposiciones especiales cuantas normas complementarias se consideren pertinentes.

b) Inútiles o presuntos inútiles.— Muertos, desaparecidos y pensiones a sus derecho-habientes.

Creada con tal finalidad, por Orden circular de 28 de Julio último («Diario Oficial» número 192), la Pagaduría Secundaria, prestarán a la Subpagaduría correspondiente al C. R. M. I. la ayuda y colaboración que el bien del servicio demande.

c) Retirados.

Subsistirán, mientras otra cosa no se ordene expresamente, las normas vigentes en la actualidad, sin perjuicio de la obligación que en cuanto a instrucción militar establece el Decreto de 12 de Agosto último (D. O. número 295).

Los Jefes, Oficiales y Clases retirados, están obligados a poner en conocimiento de los Jefes de los C. R. M. I. sus cambios de residencia, lo que permitirá utilizar sus servicios cuando sean necesarios.

G) Policía.

Los Batallones de Retaguardia dependerán de los Jefes de los C. R. M. I. para el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Facilitar a los C. R. M. I. los cuadros o equipos de Instructores necesarios para los contingentes dependientes de aquéllos, que se reclute, movilicen o recuperen.

b) Colaborar con los C. R. M. I. en las funciones de policía que en cada caso resulten adecuadas, para obtener más eficazmente:

El reclutamiento.

La movilización.

El voluntariado.

La recuperación de efectivos y de material.

La adquisición y comprobación de datos para formar estadísticas de personal, ganado, material y acuartelamientos que permitan la movilización de los tres primeros y la requisa de los últimos, cuando sea necesario.

H) Servicios varios.

Pasarán a los C. R. M. I. los servicios especiales que en la demarcación tuviera la extinguida Comandancia general de Milicias, siempre que no correspondan por la legislación vigente a otros Ministerios y tengan relación con la misión peculiar de los C. R. M. I.

Tercera. Organización de los C. R. M. I.

El primer Jefe del C. R. M. I. será al mismo tiempo Comandante militar de la demarcación, en aquellas provincias en que este cargo no deba ser de nombramiento expreso.

A) Plantillas.

Los C. R. M. I. serán Unidades administrativas y, como tales, ajustarán su vida a las normas vigentes, teniendo un Oficial de Intendencia como Pagador.

Sus plantillas provisionales serán las siguientes:

C. R. M. I. 1, 3, 4, 6, 11 y 16
Categorías:

Un Coronel.

Dos Tenientes Coroneles.

Cinco Mayores

Diez Capitanes.

Siete Tenientes.

Cuatro C. A. S. E. (Auxiliares).

Cinco Sargentos.

Seis Cabos.

Treinta Soldados.

C. R. M. I. 5, 7, 8, 10, 12 y 15
Categorías:

Un Coronel.

Un Teniente Coronel.

Cuatro Mayores.

Seis Capitanes.

Tres Tenientes.

Tres C. A. S. E. (Auxiliares).

Tres Sargentos.

Cuatro Cabos.

Veinte soldados.

C. R. M. I. 2, 9, 13 y 14
Categorías:

Un Teniente Coronel.

Tres Mayores.

Cuatro Capitanes.

Dos Tenientes.

Dos C. A. S. E. (Auxiliares)

Tres Sargentos.

Cuatro Cabos.

Quince soldados.

Aunque se detallan, con fines presupuestarios, el número de Coroneles, Tenientes Coroneles y Mayores de estas plantillas provisionales, podrán ser designados para ello Jefes de cualquier categoría que reúnan las condiciones necesarias.

En los empleos de Mayores, Capitanes y Tenientes se ha incluido uno del Cuerpo de Oficinas Militares. Los Tenientes de este Cuerpo podrán ser sustituidos por Capitanes, si fuera preciso.

B) Secciones en que se dividirán. Cada C. R. M. I. tendrá las siguientes secciones:

a) Reclutamiento

Voluntario.

Forzoso.

b) Movilización

Personal.

Ganado y material.

c) Recuperación de efectivos y de material

Transeúntes.

d) Instrucción

Reclutamiento forzoso.

Idem voluntario.

De recuperados.

Premilitar.

e) Contabilidad

f) Servicios

Acuartelamiento.

Policía.

Varios.

C) Condiciones que debe reunir el personal de los C. R. M. I.

Los primeros Jefes serán designados preferentemente del arma de Infantería, pudiendo, si conviniera al servicio, pertenecer a cualquier otra.

El resto de los Jefes, Oficiales y Sargentos podrán pertenecer a cualquier arma, y proceder de Milicias el cincuenta por ciento.

Estos Jefes, Oficiales y Sargentos serán designados:

Primero. Entre los que, como consecuencia de heridas o enfermedades adquiridas en la guerra actual, no reúnan aptitudes físicas para la vida activa de campaña, pero estén en condiciones de desempeñar el cargo y hayan cumplido los tres meses de permanencia en el frente.

Segundo. A falta de personal, en las condiciones indicadas, podrán ser designados los que por su edad o aptitudes no reúnan condiciones para el mando activo de tropas, pero sean aptos para estos cometidos.

La tropa será designada precisamente entre individuos calificados aptos para servicios auxiliares, que tengan aval favorable, anterior al 18 de Julio de 1936 y sean Mecanógrafos, Escribientes, Contables y, en general, profesionales de oficina.

El orden de preferencia será el siguiente:

Primero. Aquellos que hayan sido declarados aptos para servicios auxiliares como consecuencia de heridas o enfermedades adquiridas en la actual campaña.

Segundo. Los casados que tengan mayor número de hijos.

Tercero. Los hijos solteros que mantengan a sus padres o hermanos huérfanos.

Cuarto. Los de más edad.

Dentro de cada categoría se dará preferencia a los que hayan perma-

necido más tiempo en frentes activos.

Las solicitudes deberán dirigirse a este Ministerio (Sección de Movilización y Organización), acompañando los documentos justificativos de reunir las condiciones indicadas.

En la petición indicarán los puntos donde deseen prestar sus servicios, expresados por orden de preferencia, exponiendo la razón de ésta.

Si sobrase personal peticionario, se formará una escala de aspirantes.

Los que para conseguir los destinos aludidos se valgan de recomendaciones, serán dados de baja en las listas de peticionarios, enviándoseles a donde las necesidades del servicio lo requieran.

Base transitoria. Con objeto de que las operaciones de reclutamiento y movilización no sufran perturbación ni demora, subsistirán, durante un plazo máximo de dos meses, las actuales Cajas de Recluta, que pasarán a depender, desde luego, del Centro de Reclutamiento, Movilización e Instrucción correspondiente a la demarcación.

Los actuales Centros de Movilización y Reserva se fundirán, desde luego en los C. R. M. I. que han de sustituirles.

La documentación de éstos y la de las Cajas de Recluta, en su día, pasarán a los C. R. M. I. correspondientes.

El personal actualmente destinado en los Centros de Movilización y Cajas de Recluta que no llene las condiciones establecidas en el apartado C) de la base tercera, será sustituido por otro que las reúna, en el plazo más breve posible, pero en tal forma que no se resientan las operaciones de incorporación a filas de los reemplazos llamados actualmente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 8 de Septiembre de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señor...

Excmo. Sr.: En virtud de la autorización concedida por el artículo segundo del Decreto de este Ministerio de 2 del actual,

He resuelto que todas las operaciones de alistamiento a que se refería el citado Decreto queden terminadas el día 20 del mes en curso, fecha en la que harán su entrega en Caja los mozos del reemplazo de 1938, sujetándose, para su incorporación, a las normas siguientes:

Primera. Individuos que deben efectuar la incorporación:

Todos los pertenecientes al mencionado reemplazo.

Segunda. Fecha que debe tener lugar la concentración:

Durante los días 21, 22 y 23 del mes corriente.

Tercera. Organismos donde se ha de efectuar la incorporación:

Este personal efectuará su incorporación en las Cajas de Recluta respectivas o en la más próxima a su residencia actual.

Los individuos que residan en territorio leal y pertenezcan a Cajas de Recluta enclavadas en zona facciosa, verificarán la presentación en la más próxima a su residencia actual.

Los individuos que sirvan en filas como voluntarios con anterioridad al día primero del actual, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan sus servicios, no incorporándose a las Cajas pero dando conocimiento a éstas de tal circunstancia los Jefes de los aludidos Cuerpos.

Cuarta. Reconocimiento:

Por el Inspector de Sanidad del Ejército de la República se designarán los Médicos necesarios para que el personal movilizado sea reconocido a su presentación en las Cajas de Recluta.

Quinta. Distribución del personal:

Las Cajas efectuarán la distribución de los reclutas por Armas, Cuerpos y Unidades con arreglo a las normas y estados de distribución que les serán remitidos por la Subsecretaría del Ejército de Tierra. En esta distribución se procurará tener presente las condiciones y requisitos marcados por el Reglamento de Reclutamiento en sus artículos 352, 354 y 355.

Los presuntos desertores continuarán perteneciendo a las Cajas respectivas, las cuales tramitarán los expedientes por falta de concentración.

Durante los días de concentración los Jefes de las Cajas rectificarán las listas, oficios y profesiones que figuren en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubiesen asignado a cada recluta adjudicando los que definitivamente correspondan al día siguiente de terminada la concentración.

Hecha la distribución citada, los Jefes darán cuenta, con toda urgencia, telegráficamente, a la Sección de Movilización y Organización de esta Subsecretaría, del personal que falte o sobre para cubrir los efectivos indicados que se señalen en los estados correspondientes.

Sexta. Devengos:

Los viajes necesarios para concentrarse en las Cajas serán por cuenta del Estado.

Los individuos correspondientes a esta concentración serán socorridos desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su incorporación a la Caja, con cinco pesetas diarias, en la forma preceptuada en el artículo 335 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Serán alta en las Cajas el mismo día en que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas aquel en que deban efectuar su incorporación a las Unidades a que hayan sido destinados.

Durante dichos días percibirán, como único socorro, diez pesetas diarias, con cargo al Ministerio de Defensa Nacional. Este socorro les será abonado por las Cajas y reclamado directamente por estos Organismos, con sujeción a las reglas generales señaladas por Decreto de 30 de Diciembre último (D. O. número 277 y Ordenes aclaratorias).

Los Jefes de las Cajas tendrán en cuenta el número de individuos que se concentran y el de días que calculan tardarán en incorporarse a las cabeceras de sus Unidades, sirviendo de base estos datos para formular el pedido de fondos a la Pagaduría de Campaña de su demarcación.

Séptima. Forma de efectuar la incorporación a las respectivas Unidades:

Las expediciones serán conducidas por partidas conductoras, nombradas por los Jefes de las Unidades a que vayan destinados, de conformidad con lo que se indique en los correspondientes cuadros de marcha.

Si por fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente a la localidad donde quede detenida, ordenará se entregue al Jefe de aquélla tantos socorros por individuo como días transcurran hasta su presentación en el punto de destino. Las partidas conductoras tendrán derecho a la dieta reglamentaria durante el tiempo de desempeño de la comisión, cuidarán del orden, compostura y de evitar incidentes en la marcha de las expediciones.

Los Jefes de las Cajas, después de cumplimentar los preceptos del artículo 369 del Reglamento de Reclutamiento, para que todo el personal conozca el destino que se le ha otorgado, entregarán a los Jefes de partidas conductoras las hojas de ruta, con indicación de los socorros facilitados y el día hasta el que corresponde, inclusive.

A su vez, los Jefes de partidas darán a conocer estos datos a los individuos que conducen y entregarán las mencionadas hojas de ruta al Jefe de la respectiva Unidad.

Independientemente de ello, las Ca-

jas remitirán directamente a las referidas Unidades copias de estos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignará la fecha de baja en las Cajas, alta en sus destinos y los socorros que se hayan facilitado.

Los Jefes de las Cajas cumplimentarán los artículos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento, debiendo los Jefes de las Unidades correspondientes nombrar el personal que reciba, a su llegada, las expediciones que les estén destinadas.

Octava.—Ejecución del transporte :

Los transportes para incorporación a las Unidades serán ordenados por la Dirección de los servicios de Retaguardia y Transporte de este Ministerio, a partir del día 25 del presente mes, y se realizará conforme se detalle en los cuadros de marcha redactados por la misma, los que habrán de ser entregados por ella, con la debida anticipación, a las autoridades militares y Cajas de Recluta correspondiente.

Novena. Vestuario, utensilio y menaje necesario.

Por la Subsecretaría del Ejército de Tierra se procederá a situar en las residencias de las Unidades a las que se destine el personal concentrado, el vestuario utensilios y menaje necesario.

Décima. Difusión de esta Orden e instrucciones complementarias :

Los Comandantes militares solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en el «Boletín Oficial», de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados.

Dichos Comandantes militares darán las instrucciones complementarias que consideren precisas para el cumplimiento de la presente Orden circular y resolverán cuantas dudas se presenten, inspirándose en el espíritu de las normas precedentes, consultando a la Sección de Movilización y Organización de la Subsecretaría del Ejército de Tierra, cuando por su importancia o por no estar taxativamente comprendidos en los preceptos de esta Orden, lo consideren indispensable.

Por los respectivos Consejos municipales se remitirán, con la máxima urgencia, a las Cajas de Recluta correspondientes, la documentación de los reclutas, a fin de que se encuentren en las Cajas el día que dé principio la concentración. Caso de que alguna de estas documentaciones no pudiese ser remitida con la oportunidad debida a la Caja correspondiente, se procederá a extender la filiación de los individuos, con arreglo a los datos que éstos aporten, los cuales se procurará sean debidamente comprobados.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 8 de Septiembre de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza «Troy» de oro fino en el mercado de Londres y la última cotización media de la libra esterlina en la bolsa de Madrid.

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del corriente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento noventa y un enteros con cincuenta y seis céntimos por ciento.

Valencia, 9 de Septiembre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Ilustrísimo señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de 26 de Julio en el que el Comité de Control de la fábrica de harinas «La Pangía», establecida en Pastrana (Guadalajara), solicita se proceda a la incautación de dicha fábrica y de la Central Eléctrica, aneja a la misma,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Industria y de acuerdo con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto intervenir provisionalmente la fábrica de harinas denominada «La Pangía», sita en la calle de Extramuros, de Pastrana, provincia de Guadalajara, debiendo efectuarse dicha intervención con sujeción al Decreto de 23 de Febrero y normas de aplicación de 2 de Marzo del corriente año.

Valencia, 3 de Septiembre de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Acordada por Orden de 13 del corriente la intervención de todas las fábricas y molinos harineros enclavados en la zona leñ,

Este Ministerio ha resuelto, en aplicación de la precitada Orden, intervenir provisionalmente la fábrica de harinas de Manuel Galindo Galindo, establecida en Valencia, Carretera de Madrid, número 312, conforme al Decreto de 23 de Febrero y normas de aplicación de 2 de Marzo del corriente año.

Valencia, 31 de Agosto de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de don Eusebio Martí Lamich, Consejero Presidente de Sección del Consejo de Industria, y de don Silvio Rahola Puignau, Consejero de Industria, en solicitud de que se les declare les es de aplicación la consignación que figura en el vigente Presupuesto, destinada a ex Presidentes de dicho Consejo y de las Secciones del mismo que hayan consolidado sus categorías;

Resultando que, con fecha 28 de Febrero próximo pasado, don Eusebio Martí Lamich y don Silvio Rahola Puignau, se dirigen al excelentísimo señor Ministro del extinguido departamento de Industria, manifestando que, enterados de que en los vigentes Presupuestos generales del Estado, aprobados por las Cortes de la República, para el presente año de 1937, en su Sección undécima, Subsección primera «Ministerio de Industria», y con la designación artículo primero, capítulo primero, grupo quinto, como continuación de la plantilla «Cuerpo de Ingenieros industriales», existe una consignación que, copiada literalmente, dice así: «Aumento del importe de la plantilla, por haber consolidado sus categorías los ex Presidentes del Consejo y de las secciones del mismo: 19.000 pesetas», solicitan se les declare incluidos en los casos a que se refiere el mencionado concepto presupuestario, por reunir las condiciones requeridas por el mismo, según comprueban los títulos correspondientes que acompañan, los cuales acreditan que desempeñaron los cargos de Presidente del Consejo de Industria y de Presidente de sección del mismo, respectivamente, desde primero de Enero de 1933 hasta 31 de Diciembre de 1934;

Resultando que, con fecha 12 de Marzo próximo pasado, el Jefe de

esta Sección de Personal se dirigió al Consejero Delegado del Consejo de Industria en Valencia, solicitando, en cumplimiento del artículo primero del Decreto de 14 de Diciembre de 1935, que se emitiera el informe pertinente sobre las instancias mencionadas por dicho Consejo de Industria;

Resultando que, con fecha 22 de Marzo próximo pasado, el Consejo de Industria emitió informe en sesión plenaria, en el sentido de que procede acceder a lo solicitado por los Inspectores generales, Consejeros don Eusebio Martí Lamich y don Silvio Rahola Puignau;

Resultando que formulada la nota correspondiente por la Sección de Personal del extinguido Ministerio de Industria, y pasado el expediente a informe de la Asesoría Jurídica, ésta lo emitió en 18 de Mayo actual, conformándose en todo con el dictamen de la Sección; el que, por encontrar acertado y ajustado a derecho, aceptó como suyo, ratificándolo por completo, tanto en sus fundamentos como en sus conclusiones y propuesta de resolución;

Vistos el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros industriales de 17 de Noviembre de 1931, el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, la Ley de Presupuestos de 1932, las modificaciones del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Industriales y los vigentes Presupuestos del Estado;

Considerando que en el vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931 y en las modificaciones posteriores del mismo, nada se dispone ni expresa, ni tácitamente, sobre la consolidación pretendida, refiriéndose, cuando se habla de consolidación, a los efectos pasivos, y no aludiendo nunca tampoco a consolidación de los cargos de ex Presidente del Consejo y Sección, pues el único artículo del Reglamento que emplea este concepto es el 40, y al hacerlo se refiere a la forma de retribución de los Consejeros nombrados, procedentes de la industria privada, a quienes, a medida que transcurran dos años de servicio en cada clase, se les aumentará la cantidad que perciben en concepto de sueldo, para disminuirla en lo que perciben como complemento del mismo;

Considerando que el artículo 35 del Reglamento del Cuerpo, reformado en 15 de Abril de 1932, establece las categorías administrativas normales u ordinarias del Cuerpo de Ingenieros Industriales, al preceptuar

que «los Inspectores generales Consejeros y los Inspectores agregados tienen los emolumentos, derechos y preeminencias de Jefes superiores de Administración civil, en igual forma que los demás Consejos consultivos de los otros Cuerpos de Ingenieros civiles», sin aludir para nada a que revistan este carácter los cargos de Presidente de Consejo y Presidentes de Sección, omitidos de un modo expreso, lo que denota claramente el carácter excepcional y transitorio que revisten los mismos, que tienen un origen electivo y una duración limitada, yendo esta categoría indefectiblemente unida al desempeño de las funciones que como Presidentes les corresponden, de tal suerte que al cesar en éstas se pierde la categoría;

Viene a reforzar este criterio la regla de interpretación analógica, que establece el citado artículo 35, al equiparar a los Inspectores generales Consejeros y los Inspectores agregados, para lo referente a emolumentos, derechos y preeminencias, a los Consejeros de los demás Consejos consultivos de los otros Cuerpos de Ingenieros civiles, debiendo, por razón de equidad, adoptarse la misma regla interpretativa para fijar la situación administrativa del Presidente del Consejo y Presidentes de Sección del Cuerpo de Ingenieros Industriales, y así vemos que en los restantes Cuerpos de Ingenieros, en los que los expresados cargos tienen este carácter electivo y de duración limitada, como ocurre en el Consejo de Obras públicas, por ejemplo, este pretendido derecho no se produce;

Considerando que la consolidación de una categoría de naturaleza especial entre todas las del Cuerpo de Ingenieros Industriales, puesto que es transitoria, y transcurrido el período de tiempo correspondiente al desempeño de la misma, sus titulares se reintegran a la categoría de Consejeros, requeriría una disposición expresa y terminante del Reglamento para que pudiera reconocerse tal derecho, siendo imposible hacerlo a falta de semejante declaración taxativa, ya que igualmente en ninguna de las modificaciones del vigente Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Industriales se alude para nada a ese pretendido derecho de consolidación de tales categorías, en la supuesta realización del cual se basa la adición presupuestaria de 1937;

Considerando que el artículo 36 del repetido Reglamento dice «dentro de los créditos votados por la Ley de Presupuestos, el Gobierno fijará el número de individuos que

han de constituir cada una de estas clases y categorías, con arreglo a las necesidades del servicio en el Cuerpo, siendo necesario, para variar los cuadros correspondientes que figuran en este Reglamento, Decreto acordado en Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio», y complementando el mismo, el artículo 54, al fijar los cuadros de personal de Ingenieros del Cuerpo, establece para el Consejo de Industria la plantilla de un Consejero, Inspector general, Presidente, Jefe del Cuerpo, Jefe superior de Administración civil, y tres Consejeros, Inspectores generales, Vicepresidentes del Consejo y Presidentes de Sección del mismo, Jefes superiores de Administración civil, por lo que, para acceder a la pretensión de los solicitantes, sería preciso modificar este artículo, según lo dispuesto en el artículo 36, mediante el oportuno Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria, quedando excluido con ello actualmente el derecho de los peticionarios;

Considerando que, además, no es aventurado afirmar que nunca estuvo en el ánimo del legislador consignar una disposición reconociendo el derecho a consolidar las categorías repetidas, pues siendo uno de los caracteres de la Ley, en sentido material, el de ser una disposición para un período de tiempo duradero, y siendo el Reglamento precisamente la Ley material por excelencia, en él se hubieran consignado las situaciones previsibles a lo largo del tiempo respecto al objeto regulador, en este caso la organización y el funcionamiento del Cuerpo de Ingenieros Industriales, pudiendo deducirse, por tanto, lógicamente, que las no previstas dejaron de serlo por intencionada omisión del legislador, sin que, por consiguiente, pueda inferirse el derecho a la consolidación pretendida, ni de la letra del Reglamento tantas veces citado, según resulta de los considerandos anteriores, ni de su espíritu, según resulta de éste;

Considerando que en nada vulnera el artículo segundo del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio de 1918, que dice que «no se podrá nombrar a ningún funcionario para destino de categoría o clase inferior a la que le corresponda, según su puesto en el escalafón», el no reconocer el derecho de consolidar las repetidas categorías a los Consejeros que hayan desempeñado tales puestos, ya que de un estudio del Reglamento orgáni-

co del Cuerpo resulta clara la especial naturaleza de dichos cargos, que son categorías administrativas especiales, pues si así no fuera, bastaría la toma de posesión de los mismos para consolidarlos, como en todos los administrativos acontece, y lejos de ello se piensa precisamente, para la pretendida consolidación en el transcurso de dos años, los de duración del mandato, y, además, al contrario de los cargos administrativos que se suceden en movimiento ascensional, revisten aquéllos en carácter transitorio, reintegrándose pasado el plazo de su desempeño, sus correspondientes titulares, a la categoría administrativa máxima ordinaria del Cuerpo de Ingenieros Industriales: la de Consejeros;

Al contrario, una interpretación «stricto sensu» del repetido artículo segundo, lleva a la negación del derecho pretendido, pues si el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Industriales considerara las situaciones de ex Presidentes de Consejo y ex Presidentes de Sección, como categorías equivalentes a las de Presidente de Consejo y de Sección, respectivamente, entonces sería cuando se vulneraría el tan citado artículo segundo, pues al cesar los mismos en aquéllos y reintegrarse a las funciones de Consejeros Inspectores, se daría el caso de que funcionarios que ostentan una categoría determinada—la de Presidente de Consejo y Presidentes de Sección—, desempeñarían destinos inferiores a aquélla—los de Consejeros—, no siendo obstáculo la existencia de un título administrativo, extendido con todos los requisitos legales, ya que éste expresa la existencia de un derecho en la medida, condiciones y limitaciones de este mismo derecho;

Considerando que, consignada simplemente en el Presupuesto la frase «Aumento del importe de la plantilla, por haber consolidado su categoría los ex Presidentes del Consejo y de las Secciones del mismo: 19.000 pesetas», da ella por supuestas la realización de un hecho: haber consolidado las categorías de Presidente del Consejo de Industria y Presidente de Sección del mismo, que no puede tener lugar, por no estar contemplado en la Ley competente para preverlo y regularlo, quedando así inaplicable la consignación presupuestaria que toma como base para su efectividad la realización de tal hecho;

Considerando que la Ley de Presupuestos no tiene por sí el carácter declarativo de derechos, sino el de es-

tablecer la dotación económica de los servicios administrativos reconocidos o establecidos por disposiciones preexistentes, siendo el Presupuesto de gastos de carácter limitativo en su inversión, pero no preceptivo, por lo que el hecho de consignar en el mismo una cantidad no implica la obligatoriedad de su aplicación ni el reconocimiento de un derecho, mientras esto no arranque de un acto administrativo o de una declaración de la Ley;

Considerando que, de aceptarse el criterio de los solicitantes, vendría a gravarse el Presupuesto, con el consiguiente aumento en el gasto público, al incluir en las categorías de Presidente del Consejo y Presidentes de Sección a tantas personas cuantas fueran las que hubieran desempeñado estos cargos, desapareciendo casi virtualmente la categoría de Consejero Inspector para convertirse en la de Presidente de Sección o Presidente de Consejo, ya que siendo estos cargos efectivos, de duración limitada y renovable, podrían sucederse y turnarse cada dos años estos nombramientos, recayendo en Consejeros distintos,

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Que, según se deduce del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Industriales y demás disposiciones posteriores, no aparece reconocido el derecho a consolidar las categorías de ex Presidente de Consejo y ex Presidentes de Sección de Consejo de Industria, y, en consecuencia, desestimar las instancias de don Eusebio Martí Lamich y don Silvio Rahola Puignau, no siéndoles aplicables la consignación presupuestaria que solicitan.

Segundo. Que siendo inaplicable, por imposibilidad legal, el crédito de 19.000 pesetas «Aumento del importe de la plantilla, por haber consolidado sus categorías los ex Presidentes del Consejo y de las Secciones del mismo», existe en los vigentes Presupuestos del Estado para el año actual, en su Sección undécima, Subsección primera «Ministerio de Industria», capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, por la Sección de Contabilidad del departamento se procederá a dar de baja en los próximos Presupuestos la partida anteriormente expresada.

Valencia, 30 de Agosto de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES
Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Joaquín Grande Lozano, Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Ministerio, con destino en la Sección de Estadística Industrial de la Dirección general de Industria, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria en las condiciones y plazos que marca la Ley;

Considerando que no hay inconveniente alguno en acceder a lo solicitado,

Este Ministerio ha acordado conceder a don Joaquín Grande Lozano, Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Ministerio, la excedencia voluntaria, por un plazo no menor de un año ni mayor de diez, y efectividad del día de la fecha, de conformidad con los artículos 41 y concordantes del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918.

Valencia, 5 de Septiembre de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES
Señor Subsecretario de Economía.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Comprobado suficientemente, por los informes recibidos con posterioridad a su separación, que don Martín González Azcano, Agente de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, se ha mantenido leal al régimen constituido al producirse el movimiento sedicioso, sin incurrir en negligencia alguna en el cumplimiento de los deberes de su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien dejar sin efecto la separación decretada con fecha 15 de Junio pasado, y no 15 de Julio, como por error se dijo en la Orden fecha 31 de Agosto último, del referido funcionario, reintegrándosele a su cargo y lugar del escalafón que ocupaba antes de disponer su baja definitiva en el citado organismo, pero trasladándole a la plantilla de Valencia, por conveniencias del servicio, debiéndosele reclamar en nómina especial los haberes que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo en aquella situación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 4 de Septiembre de 1937.

P. D.,
G. MORON

Ilustrísimo señor Jefe superior de la
Policía gubernativa de Valencia.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que confiere el apartado c) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del Jefe de Administración civil de tercera clase, en comisión, de este departamento, en situación de disponible gubernativo, don Emilio de Villa Ceballos López.

Valencia, 8 de Septiembre de 1937.

P. D.,
RAFAEL MENDEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que confiere el apartado c) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil en este departamento, en situación de disponible gubernativo, don Manuel de Miguel Higes Olalla.

Valencia, 8 de Septiembre de 1937.

P. D.,
RAFAEL MENDEZ

Señor Subsecretario de este departamento.

Excmo. Sr.: Este Ministerio, en virtud de la propuesta formulada por esa Dirección general, por necesidades del servicio,

Ha tenido a bien nombrar al Agente de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la provincia de Madrid don Rafael Reina Rame, Vocal del Undécimo Tribunal, designado por el Decreto de 26 de Agosto pasado, para las oposiciones a plazas de Agentes auxiliares del Cuerpo de Seguridad, en sustitución del Agente de primera clase don Luis Calvo Salinas.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 5 de Septiembre de 1937.

J. ZUGAZAGOITIA

Excelentísimo señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto disponer que el Teniente de la Guardia Nacional Republicana, recientemente ascendido a dicho empleo, don Simón Martínez Sánchez, pase destinado a la Inspección general de ese Instituto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 9 de Septiembre de 1937.

P. D.,
RAFAEL MENDEZ

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Teniente de ese Instituto, perteneciente a la Comandancia de Vizcaya, don Jacinto Barceló Ochogavía, pase a situación de reemplazo por herido, a partir de 18 de Mayo último, con residencia en Riudoms (Tarragona), en las condiciones que determina el artículo octavo del Decreto de 5 de Enero de 1933 (GACETA número 6), declarado vigente por el de 7 de Septiembre de 1935 (GACETA número 253), quedando agregado para haberes a la Comandancia de Valencia del Interior y para documentación y demás efectos al Quinto Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 9 de Septiembre de 1937.

P. D.,
RAFAEL MENDEZ

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase en la plantilla del Personal Técnico Administrativo de esa Subsecretaría, por fallecimiento de don Juan Valmaña Massó,

Este Ministerio, a la vista de lo establecido en la Orden de 26 de Agosto último, publicada en la GACETA del día 2 del corriente mes, ha tenido a bien promover, en turno de ascenso reglamentario, a la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, con carácter interino, haber anual de seis mil pesetas y efectividad correspondiente al diez y seis del pasado mes de Agosto a don César Mateo Cid, número uno de los

Oficiales de primera clase que prestan servicio a las órdenes del Gobierno legítimo de la República, en la Dirección de Sanidad Exterior del puerto de Torrevieja, así como a Oficial de primera clase, con carácter interino, haber anual de cinco mil pesetas y efectividad de diez y siete de Julio del año en curso, al que lo es de segunda con el número uno, doña María de la Paz Sáenz Muñoz, de la Delegación de Sanidad en Madrid. Igualmente es promovido a Oficial de primera clase, con carácter interino, haber anual de cinco mil pesetas y efectividad de diez y seis del pasado mes de Agosto, al que lo es de segunda, con el uno de los que permanecen en territorio leal, en la Dirección de Sanidad Exterior del puerto de Aguilas, don Manuel Domínguez Grimaldi, quedando confirmados dichos funcionarios en sus respectivos destinos y percibiendo sus haberes con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto sexto, de la Sección 20 del vigente Presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Valencia, 7 de Septiembre de 1937.

P. D.,
DOMERIO MAS

Señor Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre obras de ampliación y mejoras en el grupo escolar denominado «Jesús Hernández», emplazado en la calle de la Libertad, número 154, en el Grao (Valencia), con arreglo al proyecto adicional formulado por el Arquitecto don J. L. Vaamonde;

Resultando que el Arquitecto escolar de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas don José Luis Benlliure, ha informado favorablemente el proyecto expresado, cuyo presupuesto asciende a 21.969'20 pesetas por ejecución material de las obras y a 4.033'74 pesetas, por formación de los proyectos, primitivo y adicional, y por honorarios del Aparejador: total, 26.002'94 pesetas;

Considerando que según dispone el artículo 56 de la Ley de Contabilidad de primero de Julio de 1911 y el Decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe;

Considerando que en el expediente figura una certificación de la Ordenación de Pagos del Departamento justificando que existe crédito suficiente para atender al pago del servicio de

que se trata, y la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo tercero del Decreto de 21 de Febrero de 1930.

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros celebrado el primero del corriente mes, ha resuelto que se apruebe el proyecto adicional de obras de ampliación y mejoras en el grupo escolar denominado «Jesús Hernández», emplazado en la calle de la Libertad, número 154, en el Grao (Valencia), formulado por el Arquitecto don J. L. Vaamonde, por su presupuesto que asciende a 21.969'20 pesetas por ejecución material de las obras y a 4.033'74 pesetas por formación de los proyectos primitivo y adicional y por honorarios del Aparejador: total, 26.002'94 pesetas, cantidad que se abonará con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del vigente Presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 3 de Septiembre de 1937.

JESUS HERNANDEZ

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Creada, por Orden de 25 de Marzo último, una Oficina Técnica de Construcción, afecta a la entonces Subsecretaría de Sanidad y Asistencia social, la práctica ha demostrado la evidente utilidad reportada, no sólo en cuanto a la resolución de los problemas técnicos que la han sido encomendados, sino también en cuanto, velando por los intereses del Estado, ha representado una evidente economía al disminuir considerablemente los gastos inherentes a la realización de los proyectos, informes y dirección técnica de las numerosas obras de tipo sanitario emprendidas por este Ministerio.

Pero teniendo en cuenta que las circunstancias actuales obligan a imprimir un mayor ritmo a las obras sanitarias comenzadas por este Ministerio, con el fin de resolver los múltiples problemas sanitarios que la actual situación ha creado al País,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. La Oficina Técnica de Construcción de la Subsecretaría de Sanidad de este Ministerio, quedará constituida por:

Un Arquitecto Jefe, con el sueldo anual de 15.000 pesetas.

Tres Arquitectos, con el sueldo anual de 12.000 pesetas.

Tres Aparejadores, con el sueldo anual de 9.000 pesetas.

Un Ayudante, con el sueldo anual de 9.000 pesetas.

Un Topógrafo delineante, con el sueldo anual de 9.000 pesetas.

Dos Delineantes, con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Una Mecnógrafa (de la plantilla del Ministerio).

Segundo. Para todos los gastos de oficina, no inventariable, copia de planos, etc., se fija el presupuesto anual de 25.000 pesetas.

Tercero. La Oficina Técnica de Construcción habrá de percibir, además, el uno y medio por ciento del importe de las obras realizadas, que será distribuido trimestralmente entre el personal de la Oficina de un modo proporcional y de acuerdo con el Reglamento interior que este Ministerio establezca.

Cuarto. El personal que forme parte de esta Oficina no podrá percibir ninguna otra cantidad ni como indemnización, derechos, gratificación ni por cualquier otro concepto que proceda de los presupuestos de obras ni del Presupuesto de gastos de la Subsecretaría de Sanidad; pero si las dietas por desplazamiento correspondientes a servicios realizados fuera de esta localidad, cuando sean previamente ordenados por la Subsecretaría de Sanidad.

Quinto. En tanto se consigne dotación presupuestaria para los haberes y gastos fijados en esta Orden, serán percibidos con cargo a los presupuestos de obras, en proporción al importe de las mismas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Valencia, 8 de Septiembre de 1937.

P. D.,

J. PLANELLES

Señor Subsecretario de Sanidad.

Para atender a las necesidades de la Enseñanza y en uso de las atribuciones conferidas por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspectora de Primera Enseñanza de la provincia de Toledo (Ocaña) a doña María Victoria Díaz Riva, que servía, en calidad de agregada, en la de Guadalajara.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Valencia, 4 de Septiembre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Inspector Jefe de Primera Enseñanza de Toledo (Ocaña).

En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto de 18 de Agosto de 1936,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a doña Aurelia Zarapico, Profesora interina de «Labores y Trabajos manuales», de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Guadalajara, con el sueldo anual de cinco mil pesetas, pudiendo optar entre dicho sueldo o el que percibía por el cargo oficial que desempeñaba anteriormente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Valencia, 6 de Septiembre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Director general de Primera Enseñanza.

En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto de 18 de Agosto de 1936,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don José Payá Espinos, Profesor interino de Filosofía y Psicología de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Guadalajara, con el sueldo anual de cinco mil pesetas, pudiendo optar entre dicho sueldo o el que percibía por el cargo oficial que desempeñaba anteriormente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Valencia, 6 de Septiembre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Director general de Primera Enseñanza.

En uso de las atribuciones conferidas por Decreto de 18 de Agosto de 1936,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a doña María Magdalena Folch Solé Profesora interina de Filosofía y Psicología de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Lérida, con el sueldo anual de cinco mil pesetas, pudiendo optar entre dicho sueldo, o el que percibía por el cargo Oficial que desempeñaba anteriormente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 2 de Septiembre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Vista la Orden fecha 25 de Agosto último de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, en virtud

de la cual se acuerda no señalar haber pasivo alguno al Maestro nacional de Paterna don Guillermo Heras Velasco, a quien le fué concedida la jubilación voluntaria por Orden fecha 3 de Julio último (GACETA del 15), y

Teniendo en cuenta que, según se preceptúa en la referida Orden de la Dirección general de la Deuda, dicho Maestro nacional sólo cuenta con 39 años, 1 mes y 27 días de servicios abonables para la jubilación, según compulsas de los documentos unidos al expediente de clasificación, en vez de los 40 que acreditaba tener por la hoja de servicios que se acompañaba al expediente de la jubilación, debidamente certificada, y con el informe favorable de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Valencia, por lo que no le es de aplicación lo dispuesto en la Orden de carácter general fecha 26 de Marzo último (GACETA del 29), ya que dicho interesado no reúne las condiciones que exige el párrafo cuarto del artículo 48 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con la expresada Orden de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, ha dispuesto se deje sin efecto la jubilación voluntaria concedida al Maestro nacional de Paterna don Guillermo Heras Velasco, por Orden de 3 de Julio último (GACETA del 15), debiendo hacerse nuevamente cargo de su destino, en el cual continuará a todos sus efectos, sin interrupción de servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 2 de Septiembre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Vistas las propuestas que conjuntamente formulan el Consejo Provincial de Primera Enseñanza y Junta depuradora del Magisterio de la provincia de Guadalajara, con el acuerdo favorable de la Dirección de Primera Enseñanza de dicha provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenes fechas 14 y 31 de Mayo último,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con dichas propuestas, lo siguiente:

Primero. Dejar sin efecto la sanción de traslado forzoso que en virtud de las citadas disposiciones fué decretada contra los siguientes Maes-

tros nacionales de la provincia de Guadalajara:

Don Santiago García Martínez

Doña María Rello del Amo

Doña Eugenia Gobano López

Doña Luisa Puigdengolas Ponce

Don Jesús Martínez Oñoro

Don Antonio Rodrigo Martínez

Doña Presentación Tieso González

Doña Eloísa Fernández Reyes, y

Doña Inés Crespo Medel

Segundo. Conmutar la sanción de traslado forzoso que les fué aplicada, por la de jubilación, con el haber pasivo que por clasificación les corresponda a los Maestros nacionales de la citada provincia de Guadalajara que a continuación se relacionan:

Doña Paula Bernal Fernández

Doña Emilia Cornejo Pérez

Doña Manuela Cotaina Monje, y

Don Santiago Martínez Varas

Tercero. El traslado forzoso, a los destinos que se indican, de los también Maestros nacionales de Guadalajara que se relacionan:

Julio Aragonés, de Alovera para la unitaria de Romanones.

Ildefonso Medel, de Guadalajara a la unitaria número 2 de Humanes.

Salvador Toquero, de Guadalajara para la unitaria de Matarrubia.

Juan López, de El Casar de Talamanca para la unitaria de Casa de Uceda.

Tomás Cortés, de Usanos para la unitaria de Mohernando.

Victorio Sanz, de Valdenoches para la mixta de Azañón.

Juan Romero, de Sacedón para la unitaria de Escamilla.

Primitivo Lázaro, de Salmerón para la unitaria de Montarrón.

Jesús Gómez, de Fuentes de la Alcarria para Sotoca de Tajo.

Jesús Concostrina, de Torija para la unitaria de Fuentes de la Alcarria.

Fernando Guisado, de Trijueque para la unitaria de Torrebleña.

Francisco Cardenal, de Utande para la unitaria de Poveda de la Sierra.

Lucio Rodríguez, de Mondéjar para la unitaria de Valdeconcha.

Pedro Paredes, de Villaseca de Henares para Olmedillas.

Juan Ramón Gargallo, de Fuencemillán para Loranca de Tajuña.

Pedro Castillo, de Casa de Uceda para Trijueque.

José María Guijarro, de Humanes para Córcoles.

Purificación Castejón, de Pozo de Guadalajara para Hontanillas.

Paula López Mencía, de Huertape layo para los Huetos.

María Luisa Otero, de Guadalajara para la unitaria número 1 de Chilocheches.

Rosario Urdillo, de Alovera para la unitaria de Tomellosa.

Elvira del Pino, de Fontanar para Pozo de Guadalajara.

Mercedes Bailón, de Yunquera de Henares para la unitaria número 1 de Tendilla.

María Teresa Remón, de Guadalajara para la unitaria número 2 de Yunquera de Henares.

Isabel Patiño, de Pareja para Durón.

Concepción Aragonés, de Berniches para la mixta de Alocén.

Eutiquia Alvaro, de Córcoles para la mixta de Casasana.

Petra Muñoz, de Durón para Morillejo.

Paula Rodríguez, de Trijueque para Henche.

Daniela Pardos, de Sigüenza para Cillas.

Juana Alvarez, de Alcolea del Pinar para Fuentelahiguera.

Francisca Herranz, de Matillas para Casas de San Galindo.

María Eugenia C. Rojas Cotayna, de Brihuega para la mixta de Anguix.

Rosario Ambite, de Tendilla para la unitaria de Berniches.

María Teresa García, de Fuentelahiguera para la unitaria de Lupiana.

Andrés Cardenal, de Humanes para la unitaria de Mohernando.

Josefa Santolaria, de Guadalajara para la unitaria número 1 de Almoquera.

Dionisia T. Pastor, de Pastrana para la unitaria número 3 de Tendilla.

Adoración de Miguel, de Tendilla para Oter.

José Castro, de Quer para El Olivar.

Emilia Agreda Corral, de Pastrana para la unitaria de Gualda.

María del Pilar Garrido Pa'osín, de El Vado para la unitaria de Huertape layo.

Cristina Heredero Fernández, de Humanes para la unitaria de Córcoles.

Felisa García Arribas, de Sacedón para la unitaria de Escamilla.

Manuel Conde Gamazo, de Alcolea del Pinar para Fuentelahiguera.

Leoncio Aguilar Mantiel, de Fuentelahiguera para la unitaria de Trijueque.

Cuarto. Que por el Consejo provincial de Primera Enseñanza de Guadalajara se formule urgentemente propuesta de los destinos que dentro de la misma provincia hayan de adjudicarse a los Maestros naciona-

les don Eladio A. Ortiz Gutiérrez, don Antonio Valero García, don Joaquín Picazo Escribano, don Sebastián Prieto López, por formularse para los tres primeros destinos fuera de la provincia y omitirse, el del último, en las propuestas remitidas, y

Quinto. Que contra esta resolución no se admita ni curse reclamación alguna por los comprendidos en los apartados anteriores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 2 de Septiembre de 1937.

P. D.,
W. ROCES.

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Creada en esa Subsecretaría, por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha seis de Agosto último, publicado en la GACETA del día siete del mismo mes y año, la Inspección general de Industrias Químico-farmacéuticas y anejas, con la función y atribuciones que dicha disposición señala,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, a fin de desarrollar el cumplimiento del expresado Decreto, ha tenido a bien crear la plaza de Inspector general de Industrias Químico-farmacéuticas y anejas, dependiente de esa Subsecretaría de Sanidad, cuyo titular disfrutará la remuneración anual de quince mil pesetas, que será satisfecha con cargo a los fondos fijados para servicios sanitarios especiales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 8 de Septiembre de 1937.

P. D.,
J. PLANELLES

Señor Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Maquinista, con el haber anual de cinco mil pesetas, en la plantilla de personal Técnico-auxiliar-subalterno de Sanidad Exterior, por fallecimiento de don Francisco Barragán Cuevas,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Orden de 26 de Agosto último, publicada en la GACETA del día 2 del corriente mes, ha tenido por conveniente promover al empleo de Maquinista de Sanidad Exterior, con el haber anual de cinco mil pesetas, carácter interino y efectividad de 12 de Agosto del año

actual, a don José Díaz López, que ocupa el número 1 de los Maquinistas de la clase inmediata inferior y presta servicio en la Dirección de Sanidad Exterior del Puerto de Avilés (Oviedo), quedando confirmado en dicho cargo; asimismo se promueve a Maquinista de la repetida plantilla de personal Técnico-auxiliar-subalterno de Sanidad Exterior, con el haber anual de cuatro mil pesetas, carácter interino y la mencionada efectividad de 12 de Agosto del presente año, a don Juan Sánchez Martínez, que ocupa el número 1 también en la clase inmediata inferior, con destino en la Dirección de Sanidad Exterior del Puerto de Cartagena (Murcia), quedando confirmado en dicho cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 7 de Septiembre de 1937.

P. D.,
DOMERIO MAS

Ilustrísimo señor Subsecretario de Sanidad.

Visto el recurso de alzada que eleva a este Ministerio la Maestra nacional de Fuenterrobles, doña Isabel Carpio Hernández, contra la anulación del nombramiento que por derecho de consorte y para la escuela de Rafelguaraf, le fué otorgado por la Dirección provincial de Primera Enseñanza de Valencia;

Considerando que el mencionado concurso se anunció indebidamente, por estar en suspenso los derechos de los funcionarios, según dispone el Decreto de 27 de Septiembre (GACETA del 29) del pasado año;

Considerando que, de conceder validez al concurso anunciado y tramitado, se perjudica en su derecho a aquellos Maestros que encontrándose actualmente en los frentes de batalla pudieran apetecer la escuela indebidamente concedida, por el turno de consortes, a doña Isabel Carpio Hernández,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el recurso de alzada que contra la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza eleva la Maestra doña Isabel Carpio Hernández.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, primero de Septiembre de 1937.

P. D.,
W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Como ampliación a la Orden de 28 de Agosto próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Catedráticos, Profesores auxiliares y Encargados de curso de nuestras Universidades, lo mismo que los de las radicadas en territorio real que los de las radicadas en territorio faccioso, que tengan su residencia en Madrid, pueden hacer su presentación ante el Delegado general de este Ministerio en dicha ciudad.

Valencia, 6 de Septiembre de 1937.

P. D.,
W. ROCES

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

De acuerdo con la Orden ministerial de 4 de Agosto de 1937, por la que se crea el título de Auxiliar técnico de Laboratorio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Las facultades de Medicina de Madrid y Valencia admitirán, hasta el día 25 del mes de Septiembre, solicitudes de inscripción para los cursillos que deberán dar comienzo el día 1 de Octubre.

Segundo. Los aspirantes deberán presentar, junto con su solicitud, los avales políticos y sindicales que justifiquen debidamente su adhesión al régimen y un documento acreditativo de las actividades a que se hayan dedicado desde el comienzo del movimiento faccioso.

Tercero. Los individuos que se consideren en condiciones de acogerse a lo determinado en el artículo tercero de la referida disposición, solicitarán al propio tiempo el examen de aptitud previsto para ellos, acompañando los documentos acreditativos de reunir las condiciones señaladas.

Cuarto. Tanto los que hayan de realizar los cursos como los acogidos al referido artículo tercero, deberán sufrir, antes de primero de Octubre, el examen previo señalado en el artículo cuarto de la misma Orden.

Terminado el examen previo, el Tribunal examinará las solicitudes y documentación de los aspirantes que hayan solicitado acogerse a los beneficios del artículo tercero de la Orden de 4 de Agosto, procediendo al inmediato examen de aquellos que demuestren su derecho, a fin de que quienes no lo justifiquen plenamente, a juicio del Tribunal, junto con los que no merezcan su aprobación,

puedan pasar a tomar parte en los cursos que comiencen el 1 de Octubre.

Quinto. El examen de aptitud para otorgar el título de Auxiliar técnico de Laboratorio, tanto a los acogidos al artículo tercero como a los que en lo sucesivo realicen el curso, al finalizar éste, deberá consistir en lo siguiente:

Para el Auxiliar técnico de Laboratorio de primera clase:

Primero. Un ejercicio teórico sobre Anatomía y Fisiología humana elemental y Bacteriología elemental.

Segundo. Cinco ejercicios prácticos, consistentes en la realización de otros tantos análisis concretos, determinados libremente por el Tribunal entre los diversos apartados del programa general publicado en la GACETA del 5 de Agosto.

Para Auxiliar técnico de Laboratorio de segunda clase:

Los aspirantes realizarán tres ejercicios prácticos, escogidos por el Tribunal, en el momento del examen, entre los temas anunciados con carácter general en la Orden de 4 de Agosto.

Sexto. Todos estos ejercicios tendrán un carácter eminentemente práctico, tendiendo a demostrar precisamente la capacitación técnica de los aspirantes, no sólo en cuanto a la realización de análisis se refiere, sino en cuanto a todas las manipulaciones preparatorias o secundarias. Los aspirantes podrán auxiliarse en su trabajo de cuantos libros o apuntes estimen necesarios.

Séptimo. Antes de comenzar cada ejercicio práctico, que deberá ser igual para todos los examinados, el Tribunal establecerá el tiempo máximo de duración, y al final de cada uno, el examinado deberá explicar el procedimiento seguido y contestar a cuantas preguntas aclaratorias le sean hechas por el Tribunal en relación con el tema.

Octavo. Una vez terminados estos ejercicios, el Tribunal concederá o denegará el título de Auxiliar técnico de Laboratorio de la clase correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto de ejercicios realizados y no sólo los resultados medios obtenidos, sino la aptitud y capacitación técnica demostradas por el examinando en las diferentes pruebas.

Valencia, 6 de Septiembre de 1937.

P. D.,
W. ROCES

De acuerdo con la Orden ministerial de 4 de Agosto de 1937, por la que se crea el título de Auxiliar técnico de Electro-radiología,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Las Facultades de Medicina de Madrid y Valencia admitirán, hasta el día 25 del mes de Septiembre, solicitudes de inscripción para los cursillos que deberán dar comienzo el día 1 de Octubre.

Segundo. Los aspirantes deberán presentar, junto con su solicitud, debidamente reintegrada, los avales políticos y sindicales que justifiquen debidamente su adhesión al régimen y un documento acreditativo de las actividades a que se hayan dedicado desde el comienzo del movimiento faccioso.

Tercero. Los individuos que se consideren en condiciones de acogerse a lo determinado en el artículo tercero de la referida disposición, solicitarán al propio tiempo, el examen de aptitud previsto para ellos, acompañando los documentos acreditativos de reunir las condiciones señaladas.

Cuarto. Tanto los que hayan de realizar los cursos como los acogidos al referido artículo tercero, deberán sufrir, antes de primero de Octubre, el examen previo señalado en el artículo cuarto de la misma Orden.

Terminado el examen previo, el Tribunal examinará las solicitudes y documentación de los aspirantes que hayan solicitado acogerse a los beneficios del artículo tercero de la Orden de 4 de Agosto, procediendo al inmediato examen de aquellos que demuestren su derecho, a fin de que quienes no lo justifiquen plenamente, a juicio del Tribunal, junto con los que no merezcan su aprobación, puedan pasar a tomar parte en los cursos que comiencen el 1 de Octubre.

Quinto. El examen de aptitud para otorgar el título de Auxiliar técnico de Electro-radiología, tanto a los acogidos al artículo tercero como a los que en lo sucesivo realicen el curso, al finalizar éste, deberá consistir en lo siguiente:

A) Un examen teórico sobre Anatomía y Fisiología humana elemental, Física general, Electricidad y Radiología.

B) Tres ejercicios prácticos sobre temas diversos, contenidos en el pro-

grama general publicado en la GACETA de 5 de Agosto.

Sexto. Antes de comenzar cada ejercicio práctico, que deberá ser igual para todos los examinados, el Tribunal establecerá el tiempo máximo de duración, y, en su transcurso, podrá hacer al examinando cuantas preguntas considere necesarias en relación con el tema que desarrolla.

Séptimo. Una vez terminados estos ejercicios, el Tribunal concederá o denegará el título de Auxiliar técnico de Electro-radiología, teniendo en cuenta el conjunto de ejercicios realizados y no sólo los resultados medios obtenidos, sino la aptitud y capacitación técnica demostradas por el examinando en las diferentes pruebas.

Valencia, a 6 de Septiembre de 1937.

P. D.,
W. ROCES

ADMINISTRACION CENRRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

CAMBIO OFICIAL EN EL DIA DE AYER

	Cambios de Compra Venta	
	Compra	Venta
Libras esterlinas...	72'00	75'00
Franco franceses...	56'50	57'50
Dollars...	14'51	15'11
Reichsmarks...	5'82	6'08
Franco suizos...	333'00	347'00
Belgas...	244'10	254'40
Florines...	7'99	8'33
Escudos...	—	—
Coronas checoslova- cas...	47'50	49'50
Pesos argentinos m/l.	4'36	4'56
Coronas suecas...	3'71	3'87
Coronas danesas...	3'21	3'35
Cambios de Clearing		
Lits...	67'50	68'50
K. n....	3'00	3'05